

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 466

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 9 de junio de 2008

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

El licenciado Eliécer Chacón Arias, en representación de **Maritza Abood de Díaz**, cónyuge de **Oliverio Díaz Gómez**, interpone excepción de prescripción, incidente de nulidad por falta de notificación y excepción por haberse desistido de la acción judicial por parte del ejecutante, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **Banco Nacional de Panamá** le sigue a **Compañía de Servicios y Personal, S.A.**, Irma Arjona de Mitre, Claire Abood de Picans, Rene Gastón Picans Barreto y Oliverio Díaz Gómez Velarde.

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo con las constancias procesales, el 6 de marzo de 1972, la Compañía de Servicios y Personal, S.A., celebró un contrato privado de préstamo, con garantía personal con el Banco Nacional de Panamá, por la suma de ocho mil balboas

(B/.8,000.00), y en el mismo acto se constituyeron como codeudores solidarios, Irma Arjona de Mitre, Claire Abood de Picans, René Gastón Picans Barreto y Oliverio Díaz Velarde. (Cfr. fojas 1 a 4 del expediente judicial).

En el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido posteriormente por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá en contra de los deudores antes mencionados, dicho juzgado emitió el auto 472-J-2 de 15 de agosto de 2007 por el cual decretó embargo sobre cualesquiera sumas de dineros, bienes muebles y el 15% del excedente del salario perteneciente a los ejecutados antes mencionados, hasta la concurrencia de la suma de B/.21,084.83. (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Dentro del expediente bajo examen, se constituyó como excepcionante Maritza Abood de Díaz, quien invocando el artículo 643 del Código Judicial, ha concurrido al proceso en su calidad de esposa de Oliverio Díaz Gómez, el cual, según certificación médica que aporta, fechada 3 de octubre de 2007, padece de encefalopatía anoxo-isquémica desde 1999, enfermedad que le hace ser dependiente en todas sus actividades de la vida diaria. Adicionalmente, la excepcionante aporta como prueba que acredita su vínculo matrimonial un certificado expedido por la Dirección General del Registro Civil. (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Luego de la revisión del contenido de los expedientes judicial y ejecutivo correspondientes a este proceso, este

Despacho estima procedente hacer las siguientes consideraciones en relación al incidente y a las excepciones presentadas.

**A. Excepción por desistimiento de la acción judicial por parte de la ejecutante.** En relación con esta excepción, se alega que la entidad ejecutora dictó el auto de embargo de fecha 15 de agosto de 2007 en contra de la Compañía de Servicios y Personal, S.A., Irma de Mitre, Claire de Picans, Rene Picans y Oliverio Díaz; sin tomar en consideración que mediante auto de fecha 3 de junio(sic) de 1980, el juez ejecutor de la entidad acreedora había desistido de la acción judicial en contra de René Picans Barreto, Claire Abood de Picans y Oliverio Díaz Velarde, lo que, a su juicio, configuró el medio excepcional de terminación del proceso contemplado por el artículo 1087 del Código Judicial. (Cfr. fojas 16 a 21 del expediente judicial).

Al respecto, esta Procuraduría debe señalar que, según consta en las fojas 507 a 509 del expediente ejecutivo, Claire Abood de Picans, René Picans y Oliverio Díaz, suscribieron un arreglo de pago con el Banco Nacional Panamá, en el que se comprometieron a cancelar únicamente la suma de B/.5,288.00, de la totalidad de la deuda que la Compañía de Servicios y Personal, S.A., había adquirido mediante el contrato de préstamo celebrado el 28 de febrero de 1972(sic). En virtud de este compromiso, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá procedió a emitir el auto de 9 de octubre de 1975, por medio del cual levantó el secuestro decretado sobre todas las cuentas bancarias y todos los bienes muebles

propiedad de los codeudores solidarios, salvo los pertenecientes a Irma Arjona de Mitre y a la propia sociedad deudora; también se dejó sin efecto el embargo decretado sobre una finca propiedad de René Picans Barreto. (Cfr. fojas 504 del expediente ejecutivo).

En este orden de ideas, el juzgado executor mediante auto de fecha 3 de junio(sic) de 1980, dispuso lo siguiente:

“En vista de que los señores Rene Picans, Claire Abood de Picans y Oliverio Díaz han dado cumplimiento al arreglo de pago suscrito con el BANCO NACIONAL DE PANAMA, por la suma de B/. 5,288.00...desiste de la acción judicial impetrada contra dichas personas...” (Cfr. foja 108 del expediente ejecutivo).

Dentro del expediente ejecutivo también existen otras piezas probatorias que confirman el desistimiento de la acción judicial por parte de la entidad ejecutora con relación al codeudor Oliverio Díaz (fojas 189 y 210 del expediente ejecutivo). Siendo el desistimiento, efectivamente, un medio excepcional de terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial, debe entenderse que el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido en contra de dicho codeudor, concluyó con el auto de fecha 3 de junio(sic) de 1980, antes citado.

Por consiguiente, conceptuamos que se ha probado la excepción de desistimiento de la acción judicial por parte del Juzgado Executor del Banco Nacional de Panamá, a favor de Oliverio Díaz.

**B. Incidente de nulidad por falta de notificación del auto ejecutivo.**

De la lectura del incidente presentado se desprende que el actor alega la falta de notificación a su representado del auto ejecutivo, conforme lo prevé el artículo 738 del Código Judicial.

Con relación a lo alegado por la incidentista, observamos que en virtud del desistimiento de la acción de cobro antes aludida, el juzgado executor emitió el auto ejecutivo de fecha 28 de enero de 1988, que únicamente libra mandamiento de pago contra la Compañía de Servicios y Personal, S. A. e Irma de Mitre; sin embargo, nos resulta inexplicable que ese mismo tribunal expidiera el auto 472-J-2 de 15 de agosto de 2007, ordenando el embargo de todos los dineros, bienes muebles y el 15% del excedente del salario mínimo que pudieran devengar Irma Arjona de Mitre, Claire Abood de Picans, René Gastón Picans Barreto y **Oliverio Díaz Velarde**. (Cfr. fojas 5 y 10 del expediente judicial).

En virtud del desistimiento de la acción judicial a favor de Oliverio Díaz, éste dejó de tener la condición de parte demandada dentro del presente proceso, por lo que no debía ser incluido en el auto ejecutivo emitido en el mismo, lo que a su vez significa que tampoco debía ser notificado de ese acto. Ahora bien, el hecho que Oliverio Díaz no ostente la calidad de parte dentro de este proceso, impide igualmente que su cónyuge, quien lo representa, presente el incidente de nulidad que ocupa nuestra atención, por lo que, a nuestro juicio, éste debe ser rechazado de plano.

### **C. Excepción de prescripción.**

El apoderado judicial de la excepcionante manifiesta en sustento de su pretensión, que al darse inicio al proceso ejecutivo que nos ocupa no se dictó el auto que libra mandamiento de pago, sino hasta el 28 de enero de 1988, y únicamente en contra de la sociedad deudora y de Irma de Mitre, pretermitiéndose así todos los trámites procesales. Igualmente señala que han transcurrido 35 años sin que el Banco Nacional de Panamá haya librado mandamiento de pago alguno contra Oliverio Díaz.

En referencia a esta excepción, debemos advertir que si bien la obligación demandada se declaró de plazo vencido el 23 de abril de 1975 (foja 362 del expediente ejecutivo), fecha en que la entidad ejecutora inició el proceso por cobro coactivo, como ya se ha dicho, desde el 3 de junio(sic) de 1980 la entidad desistió de ejercer la acción judicial en contra de Oliverio Díaz, como puede observarse a foja 108 del expediente ejecutivo, por lo que, al no existir acción judicial en su contra, resulta improcedente que la recurrente alegue la prescripción de la misma. Por tal razón, consideramos también debe rechazarse de plano la excepción de prescripción de la acción, ensayada.

Adicionalmente, este Despacho considera necesario pronunciarse en torno a lo afirmado por el actor en cuanto al supuesto vicio del que adolece la certificación notarial que aparece en el contrato de préstamo con garantía personal, visible en las fojas 1 a 4 del expediente judicial. Según observamos, si bien es cierto una de las firmas de los

testigos instrumentales que aparece en el sello notarial estampado en la copia fotostática del contrato mencionado que reposa en el expediente no está clara, sí es posible distinguir los rasgos de la misma, razón por la cual carece de sustento lo afirmado por el apoderado judicial de la excepcionante, en el sentido que la fe notarial allí constituida no ha surtido sus efectos legales. Por lo tanto, esta Procuraduría es de opinión que el contrato de préstamo suscrito entre el Banco Nacional de Panamá y la Compañía de Servicios y Personal, S.A., no adolece del vicio que alega la parte actora, por lo que el mismo debe ser considerado legal y válido.

En otro orden de ideas, este Despacho no puede dejar pasar por alto la notoria inconsistencia con que la entidad ejecutora ha llevado este proceso, realizando algunos actos que resultan contradictorios con otros que previamente ha dictado el propio tribunal. (Cfr. fojas 108, 121, 195, 317 y 504 del expediente ejecutivo). También llama la atención lo prolongado del proceso y los períodos de inactividad transcurridos entre una etapa procesal y otra, por lo que el mismo aún persiste luego de transcurrido más de 33 años desde su inicio.

Anteriormente, esa Sala se ha pronunciado en torno a las dilaciones en los procesos de la jurisdicción coactiva, señalando mediante fallo de 13 de mayo de 1994 lo siguiente:

“Es inadmisibles que dicho Tribunal coactivo mantenga abierto de manera indefinida o indeterminada un proceso que inicie en contra de alguno de sus deudores sin llevar a cabo las

suficientes diligencias que garanticen los derechos, la buena fe, la economía procesal y general, los principios procesales que rigen todo proceso, ...".

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar **PROBADA** la excepción por desistimiento de la acción judicial por parte de la ejecutante, y **RECHACE DE PLANO** el incidente de nulidad por falta de notificación y la excepción de prescripción, presentadas por el licenciado Eliécer Chacón Arias, en representación de Maritza Abood de Díaz, quien actúa en su condición de cónyuge de Oliverio Díaz Gómez.

### **III. Pruebas.**

Aducimos el expediente contentivo del proceso ejecutivo el cual reposa en ese Tribunal.

### **IV. Derecho.**

Artículos 1087, 1162 y 1022 del Código Judicial.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**

OC/1314/iv